

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27465 *ORDEN de 13 de noviembre de 1989 por la que se amplía el periodo de paralización temporal subvencional establecido en la Orden de 22 de noviembre de 1988 para los buques de la modalidad de cerco Suratlántica.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 22 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» número 284, del 26), establecía las normas de procedimiento para la tramitación de ayudas económicas por paralización temporal de la actividad de buques de pesca, indicando en el punto octavo los períodos subvencionables según modalidades, zonas y fechas.

A la vista del informe del Instituto Español de Oceanografía en cuanto al adelantamiento de la presencia de juveniles de boquerón en la zona de pesca de esta especie en la región Suratlántica, se hace conveniente la ampliación del periodo de parada subvencional a los meses de noviembre y diciembre.

En su virtud y en uso de la facultad conferida en la disposición final del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, para el desarrollo y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y la acuicultura,

DISPONGO:

Artículo único.—A efectos de reconocimiento de las ayudas por paralización temporal, en el caso de buques de la modalidad de cerco Suratlántica, se amplía a los meses de noviembre y diciembre de cada año el periodo de inactividad subvencional señalado en el apartado h, punto octavo, artículo único, de la Orden de 22 de noviembre de 1988 por la que se modifica el punto I, paralización temporal, de la Orden de 7 de abril de 1987, por la que se establecen normas sobre el procedimiento de tramitación de las ayudas económicas para paralización temporal de la actividad de buques de pesca.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para el año 1989, el plazo de presentación de las solicitudes de ayuda por paralización temporal correspondientes al periodo señalado en el artículo único tendrá como límite máximo el 15 de diciembre de 1989, pudiéndose computar la paralización efectiva y justificada que haya tenido lugar a partir del día 1 de noviembre.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de noviembre de 1989.

ROMERO HERRERA

Hmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales y Director general de Ordenación Pesquera.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

27466 *REAL DECRETO 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.*

La comercialización y el uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos puede representar un riesgo para la población en general y

especialmente para la salud de los consumidores y usuarios de los mismos.

Asimismo, estas sustancias y preparados pueden causar problemas de ecotoxicidad y contaminar el medio ambiente. Por esta razón, la Ley 14/1986, General de Sanidad, determina en su artículo 25.2 que deberán establecerse prohibiciones y requisitos mínimos para el uso y tráfico de los bienes, cuando supongan un riesgo o daño para la salud; por otra parte, la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, establece en su artículo 4.2 que todos los productos que en su composición lleven sustancias tóxicas, cáusticas, corrosivas o abrasivas deberán ir envasados con las debidas garantías y llevar de forma visible las oportunas indicaciones que adviertan el riesgo de su manipulación.

Por todo lo anterior y por la obligada armonización con la Directiva del Consejo 76/769/CEE, de 27 de julio, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos, así como con las Directivas del Consejo 79/663/CEE de 24 de julio, 82/806/CEE de 22 de noviembre, 83/264/CEE de 16 de mayo, 83/478/CEE de 19 de septiembre, 85/467/CEE de 1 de octubre y la 85/610/CEE de 20 de diciembre, que amplian y modifican la anterior, se hace preciso regular la comercialización y el uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.

Dicha regulación debe verificarse mediante una disposición con rango de Real Decreto y carácter de norma básica, habida cuenta de que el establecimiento en todo el territorio nacional de unas condiciones uniformes para la comercialización y el uso de sustancias y preparados que pueden presentar un riesgo para la población, viene exigido no sólo por los preceptos antes citados, sino también por los principios de unidad del sistema sanitario y de garantía de igualdad de todos los españoles en su derecho a la salud, amparados en la competencia reconocida al Estado en el artículo 149.1.1º y 16 de la Constitución, y en el artículo 40.5 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad,

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de noviembre de 1989.

DISPONGO:

Artículo 1.º La comercialización y el uso en todo el territorio nacional de las sustancias y preparados peligrosos recogidos en el anexo I del presente Real Decreto, quedarán sujetos a las limitaciones establecidas en el mismo.

Art. 2.º No están comprendidos en las limitaciones del artículo anterior:

a) El transporte de sustancias y preparados peligrosos por ferrocarril, carretera, vía fluvial, marítima o aérea, que deberá ajustarse a la normativa específica vigente.

b) La fabricación de sustancias y preparados peligrosos cuando su destino no sea la exportación a terceros países.

c) Las sustancias y preparados peligrosos en tránsito sujetos a control aduanero, siempre que no sean objeto de ninguna transformación.

d) Las sustancias y preparados peligrosos cuando se comercialicen o se utilicen para la investigación y desarrollo o para el análisis.

Art. 3.º A los efectos del presente Real Decreto se entenderá por sustancias y preparados peligrosos los que tengan tal consideración por aplicación de las definiciones contenidas en el Real Decreto 2216/1985, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Declaración de Sustancias Nuevas y Clasificación, Envasado y Etiquetado de Sustancias Peligrosas, modificado por el Real Decreto 725/1988, de 3 de junio.

Art. 4.º Los productos o envases que contengan amianto deberán cumplir las disposiciones especiales referentes al etiquetado que se señalan en el anexo II.

DISPOSICION ADICIONAL

El presente Real Decreto tendrá carácter básico al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1º y 16 de la Constitución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se faculta a los Ministros de Sanidad y Consumo y de Industria y Energía para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas de desarrollo del presente Real Decreto, así

como para la actualización mediante Orden de los anexos I y II del mismo.

Dado en Madrid a 10 de noviembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno.
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

ANEXO I

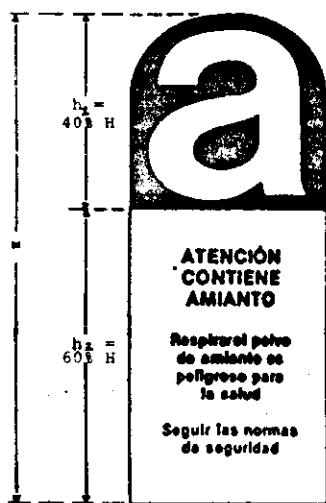
Denominación de las sustancias, de los grupos de sustancias o de los preparados	Limitaciones
1. Policlorobifenilos (PCB), con excepción de los monoclorobifenilos y diclorobifenilos.	No se admitirán en ningún tipo de aplicaciones. No obstante, se seguirá autorizando la utilización de estos productos en los aparatos e instalaciones que estuvieran en servicio a 30 de junio de 1986, hasta que se retiren o lleguen al final de su vida útil.
Policloroterfenilos (PCT). Preparados cuyo contenido en PCB o PCT sea superior al 0,01 por 100 en peso, incluyendo los aceites usados.	
2. Cloroetileno (cloruro de vinilo monómero). Número CAS 75-01-4.	No se admitirá como propelso de aerosoles cualquiera que sea su empleo.
3. Sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 106/1985, de 23 de enero, las sustancias líquidas, en estado puro o que formen parte de un preparado, que figuren en el anexo I del Real Decreto 2216/1985, de 23 de octubre, modificado por el Real Decreto 725/1988, de 3 de junio, y Orden de 7 de septiembre por la que se actualizan los anejos técnicos, del Reglamento sobre declaración de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, aprobado por Real Decreto 2216/1985, cuando pertenezcan a una de las categorías siguientes:	No se admitirán en lámparas, ceniceros y otros objetos decorativos destinados a producir efectos de luz o color.
Muy tóxicas. Tóxicas. Nocivas. Corrosivas. Explosivas. Extremadamente inflamables. Fácilmente inflamables. Inflamables. Así como cualquier líquido que tenga un punto de inflamación inferior a 55 °C.	
4. Fibras de amianto.	Las limitaciones siguientes se imponen sin perjuicio de las establecidas en los Reales Decretos 106/1985, de 23 de enero, y 2330/1985, de 6 de noviembre.

Denominación de las sustancias, de los grupos de sustancias o de los preparados	Limitaciones
4.1 Crocidolita. Número CAS 12001-28-4.	No se admitirá esta fibra ni los productos que la contengan. No obstante, podrán seguir utilizando los productos que las contengan, siempre que hayan sido comercializados o estuvieran en uso con anterioridad al 1 de enero de 1986.
4.2 Crisotilo. Número CAS 12001-29-5. Amosita. Número CAS 12172-73-5. Antofilita. Número CAS 77536-67-5. Actinolita. Número CAS 77536-66-4. Tremolita. Número CAS 77536-68-6.	No se admitirán en los siguientes casos: a) Productos destinados a ser aplicados por «flocage», excluidos los compuestos bituminosos que se aplican para la protección de los bajos de los vehículos contra la corrosión. b) Productos acabados en forma de polvo, vendidos al por menor. c) Artículos para fumar, tales como pipas, pitilleras, etc. d) Tamices catalíticos y dispositivos de aislamiento destinados o incorporados a los aparatos de calefacción que utilizan gas licuado. e) Pinturas y barnices.
4.3 Todas las fibras de amianto. Crocidolita. Crisotilo. Amosita. Antofilita. Actinolita. Tremolita.	En aquellos casos en que son admitidas, los productos que las contienen deberán llevar una etiqueta conforme a lo dispuesto en el anexo II.
5. Oxido de triaziridinil-fosfina. Número CAS 5455-55-1.	No se admitirán en los artículos textiles destinados a entrar en contacto con la piel; por ejemplo, vestidos, ropa interior, artículos de lencería, etc.
6. Polibromobifenilo (PBB). Número CAS 59536-65-1.	

ANEXO II

Disposiciones especiales referentes al etiquetado de los productos que contengan amianto

1. Los productos que contengan amianto o su envase llevarán la etiqueta definida a continuación:
 - a) La etiqueta conforme con el modelo siguiente tendrá, al menos, 5 centímetros de altura (H) y 2,5 centímetros de ancho.
 - b) Se dividirá en dos partes:
La parte superior ($h_1 = 40$ por 100 H), llevará la letra «a» en blanco sobre fondo negro.
La parte inferior ($h_2 = 60$ por 100 H), comprenderá el texto-tipo en negro y/o blanco sobre fondo rojo y claramente legible.
 - c) Si el producto contuviere crocidolita, la expresión «contiene amianto» del texto-tipo se sustituirá por la siguiente: «Contiene crocidolita/amianto azul».



Letra "a" en blanco sobre fondo negro

Texto-tipo en blanco y/o negro sobre fondo rojo

Cuando se den informaciones de precaución complementarias en el envase no deberán atenuar o contradecir las indicaciones contempladas en a) y b).

3.2 El etiquetado establecido en el número 3.1 podrá efectuarse:

Mediante una etiqueta fuertemente fijada en el envase, o
Una etiqueta suelta fuertemente atada al envase, o
Imprimiéndolo directamente en el envase.

3.3 Los productos que contengan amianto y vayan simplemente recubiertos por un envase plástico o similar se considerarán como productos envasados y se etiquetarán de conformidad con el número 3.2. Si los productos se sacaran de estos envases y se comercializaran sin envasar, cada una de las unidades más pequeñas suministradas irá acompañada de indicaciones de etiquetado conforme con el número 3.1.

4. Etiquetado de los productos sin envasar que contengan amianto. En lo referente a los productos sin envasar que contengan amianto, el etiquetado conforme al número 3.1 se efectuará:

Mediante una etiqueta fuertemente fijada en el producto que contenga amianto, o

Mediante una etiqueta suelta fuertemente atada a dicho producto, o
Imprimiéndolo directamente sobre el producto, o cuando los procedimientos indicados más arriba no puedan aplicarse razonablemente a causa, por ejemplo, de las dimensiones reducidas del producto, de lo inadecuado de sus propiedades al respecto o de determinadas dificultades técnicas, mediante un folleto que lleve un etiquetado conforme al número 3.1.

5. Sin perjuicio de las disposiciones vigentes en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo, convendrá que la etiqueta fijada en el producto, que para su utilización puede transformarse o remodelarse, vaya acompañada de cualquier indicación de precaución que pueda ser apropiada para el producto, y en particular las siguientes:

Trabajar en lo posible en el exterior o en un local bien ventilado.

Utilizar de preferencia herramientas manuales o herramientas de baja velocidad equipadas, si fuere necesario, con un dispositivo apropiado para recoger el polvo. Cuando se utilicen herramientas de alta velocidad, deberían equiparse siempre con tales dispositivos.

En lo posible, mojar antes de troquelar o taladrar.

Mojar el polvo, ponerlo en un recipiente bien cerrado y eliminarlo en condiciones de seguridad.

6. El etiquetado de un producto destinado al uso doméstico, no contemplado en el número 5 y que al utilizarlo pudiera soltar fibras de amianto podrá incluir si fuere necesario, la indicación de precaución: «Sustituir en caso de desgaste».

7. En todos los casos la etiqueta deberá ir redactada, al menos, en la lengua española oficial del Estado.

d) Si el etiquetado se realizare mediante una impresión directa sobre el producto, bastará un solo color que contraste con el del fondo.

2. La etiqueta deberá fijarse de conformidad con las normas siguientes:

- a) En cada una de las unidades menores suministradas.
- b) Si un producto comprendiere elementos a base de amianto, bastará con que sólo estos elementos lleven la etiqueta. Se podrá renunciar al etiquetado si, debido a las dimensiones reducidas o a lo inadecuado del envase, no fuere posible fijar una etiqueta en el elemento.

3. Etiquetado de los productos envasados que contengan amianto.

3.1 Los productos envasados que contengan amianto deberán llevar en el envase un etiquetado claramente legible e indeleble que incluya las indicaciones siguientes:

- a) El símbolo y la indicación de los peligros correspondientes, de acuerdo con el presente anexo.
- b) Indicaciones de precaución que se elegirán conforme a las indicaciones del presente anexo, en la medida que sean relevantes para el producto en cuestión.